



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 24 de marzo de 2022

N° 29502-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 289
(De jueves 24 de marzo de 2022)

QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 290
(De jueves 24 de marzo de 2022)

QUE DECLARA PRIORIDAD NACIONAL EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO INDÍGENA SOSTENIBLE Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 36
(De jueves 24 de marzo de 2022)

QUE DECLARA EL LISTADO DE LOS MEDICAMENTOS EN DESABASTECIMIENTO CRÍTICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

LEY 289
De 24 de marzo de 2022

**Que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas
en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar y erradicar cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes, de forma reiterada durante un tiempo determinado, en el aula de clases, así como a través de las redes sociales y/o cualquier otro sistema informático electrónico.

Si existe una situación que tenga como víctima del acoso a un estudiante, provocada por un adulto, sea este padre, docente, personal administrativo u otro, el director de la institución educativa tendrá la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 2. Se declara de necesidad la capacitación, por lo menos, de un profesional de la educación como especialista en acoso escolar en cada institución educativa de la República de Panamá, quien será el encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. El Ministerio de Educación deberá capacitar a miembros del personal docente para que estén encargados de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso escolar y violencia entre alumnos.

En caso de que la institución educativa cuente con un psicólogo en el plantel, este será el encargado de gestionar todo lo relativo a la prevención y tratamiento de casos de acoso escolar y violencia entre alumnos.

La implementación de esta disposición se realizará de forma progresiva en todos los centros educativos del país.

El Ministerio de Educación definirá las funciones de este profesional en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva. De igual forma, priorizará los centros educativos en los que sea de mayor necesidad la capacitación de profesionales para lidiar con la prevención y tratamiento de casos de acoso escolar y violencia entre alumnos.

En los planteles en que se cuente con Gabinete Psicopedagógico; los miembros de este decidirán quién será el profesional o profesionales encargados de la prevención y tratamiento de los casos de acoso y violencia entre alumnos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acciones reparatorias.* Proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectados por una acción participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados de dicha acción, generalmente con la ayuda de un facilitador.



2. *Difamación.* Información negativa que se dice en público o se escribe de una persona en contra de su buen nombre, su fama y su honor, especialmente cuando es falsa.
3. *Discriminación.* Trato diferente y perjudicial que se da a una persona por motivos de raza, sexo, ideas políticas, religión, entre otros.
4. *Hostigamiento.* Comportamiento amenazante o perturbador consistente en burlarse o molestar a alguien de manera insistente.
5. *Intimidación.* Acción mediante la cual se busca provocar a un tercero un estado de temor o miedo, a menudo con el objeto de obligarlo a realizar de manera forzada lo que no desea.
6. *Violencia.* Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

Artículo 4. La directiva de cada institución educativa, fundamentada en la reglamentación de esta Ley que para tal fin realice el Órgano Ejecutivo, realizará las acciones necesarias para diagnosticar cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes de forma reiterada durante un tiempo determinado, tanto en el aula de clases como a través de las redes sociales; acordará las sanciones que correspondan y elaborará un plan de sana convivencia y disciplina escolar, siguiendo las indicaciones emanadas del Ministerio de Educación.

Artículo 5. El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones:

1. Elaborar, con base en el asesoramiento de especialistas, una directiva, clara y precisa, orientada a diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre alumnos, de modo que sea entendida por todos los miembros de la institución educativa.
2. Diseñar un boletín informativo sobre los principios de sana convivencia para ser difundido entre las instituciones educativas y que a su vez esté disponible para la ciudadanía en general, mediante medios digitales o físicos.
3. Establecer acciones reparatorias en función de la proporcionalidad del acoso escolar, conforme se establezca en la reglamentación de la presente Ley.
4. Formular, como mínimo anualmente, estadísticas de conformidad con el libro de registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes a que se refiere el artículo 11, para evaluar el cumplimiento de las metas de reducción al mínimo de este fenómeno.
5. Brindar asistencia especializada a todas las partes involucradas en el acoso escolar e involucrar a los espectadores, docentes, personal administrativo y padres de familia, como parte de la solución al problema y orientarlos para que mantengan una sana convivencia.
6. Supervisar y velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6. Todos los miembros de la comunidad educativa, entiéndase docentes, estudiantes, padres de familia, directivos y personal administrativo, tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante la directiva de cada institución escolar los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que



constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados.

Para tales casos, la directiva deberá reunirse dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y resolverla en un plazo máximo de siete días. Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente a la directiva del centro educativo, para los efectos de su inscripción en el libro de registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.

Artículo 7. El director de la institución educativa tiene la obligación de informar a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. El director comunicará las sanciones acordadas por la directiva del centro educativo cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso.

Artículo 8. Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa. Los padres y los apoderados de los estudiantes que realicen los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva.

En caso de que alguna de estas conductas constituya delito, esta deberá ser denunciada ante las autoridades competentes para conocer de estos.

Artículo 9. La Defensoría del Pueblo hará el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las autoridades del Ministerio de Educación. Además, realizará las acciones y los estudios necesarios con el fin de determinar el nivel de propagación de las prácticas de violencia o de acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. Para tal efecto, las instituciones educativas, así como todas las autoridades e instancias del Ministerio de Educación le otorgarán las facilidades que requiera.

Artículo 10. Todo el personal docente de las escuelas oficiales y particulares deberá asistir a capacitaciones obligatorias para saber cómo manejar los temas de acoso escolar y violencia entre estudiantes. De igual forma, todos los alumnos de las escuelas oficiales y particulares deberán recibir capacitación en temas de acoso escolar y violencia entre alumnos, a fin de que comprendan el daño que causan estas prácticas y sepan cómo lidiar con situaciones de este tipo. El Ministerio de Educación establecerá la periodicidad de estas capacitaciones.

Artículo 11. Cada institución educativa llevará un libro de registro de incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, el cual podrá llevarse en formato digital o físico y estará a cargo del director del plantel o del especialista en prevención de acoso escolar. En este libro se anotarán



todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la acción reparativa ejercida.

Los datos personales de los estudiantes involucrados en actos de acoso escolar deberán ser tratados con la confidencialidad pertinente, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan los datos de carácter personal.

Artículo 12. Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir asistencia especializada y se deberán tomar las medidas para garantizar su protección.

Para tales efectos, se deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar que el agresor sea tratado y se le oriente y corrija de manera adecuada a fin de que estas conductas no se repitan. Además, se velará por que todos los estudiantes que hayan presenciado el acto de acoso escolar reciban asistencia especializada con relación a las situaciones presenciadas y, de ser necesarias, medidas para garantizar su protección.

Artículo 13. Toda institución educativa debe entregar al inicio del año escolar a cada estudiante y padre de familia un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y disciplina escolar, la proscripción de todo tipo de violencia física y psicológica y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días calendario.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

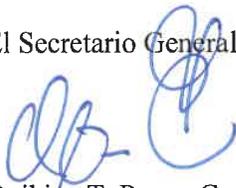
Proyecto 317 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispian Adames Navarro

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE MARZO DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

De **24** de **marzo** **LEY 290** de 2022

Que declara prioridad nacional el fomento y desarrollo del turismo indígena sostenible y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se declara prioridad nacional el fomento y desarrollo del turismo indígena sostenible en los pueblos indígenas, comunidades y regiones con potencial turístico.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto reconocer, proteger, incentivar, valorar, promover y encaminar el desarrollo integral de los pueblos indígenas, a través del fomento del turismo indígena sostenible, a fin de procurar su propia gestión de desarrollo, incluidos el manejo de destinos turísticos locales, su planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible.

Además, tendrá los propósitos siguientes:

1. Dar uso óptimo a los recursos naturales como parte de los elementos fundamentales del desarrollo turístico, garantizando la conservación de estos y la sostenibilidad de la diversidad biológica.
2. Establecer e implementar estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán el desarrollo turístico en los pueblos indígenas con base en el Plan Maestro de Turismo Sostenible.
3. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades indígenas, así como conservar su legado y su patrimonio natural y cultural.
4. Fomentar actividades económicas viables que generen nuevas fuentes de ingreso.
5. Promover el turismo indígena sostenible que represente una experiencia significativa para los visitantes.
6. Fortalecer a las comunidades indígenas para el desarrollo de las condiciones mínimas necesarias para la atracción turística.
7. Fomentar la identificación de atractivos turísticos en los pueblos indígenas, mediante diagnósticos comunitarios participativos.
8. Impulsar, mediante el consenso, la elaboración e implementación de códigos de ética de turismo indígena sostenible, tanto para los prestadores de servicios turísticos como para los visitantes y los miembros de la comunidad.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Autoridad tradicional.* Representante de un pueblo indígena, elegido de acuerdo con el procedimiento tradicional.



2. *Pueblo indígena*. Colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país desde la época de la conquista, de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, lingüísticas y políticas.
3. *Indígenas*. Población originaria del territorio que habita desde tiempos milenarios y que mantiene organizaciones tradicionales con rasgos culturales propios de cada grupo en cuanto a su forma de vida, costumbres, tradiciones, lenguas, religión y cosmovisión.
4. *Turismo indígena sostenible*. Actividad recreativa y planificada de forma responsable, con el propósito de conocer la cultura, la cosmovisión, la historia natural y tradiciones, así como de vivir una experiencia auténtica en y con los pueblos indígenas, que crea nuevas oportunidades de ingresos a nivel local, promueve el desarrollo sostenible y contribuye a la conservación de la naturaleza y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.
5. *Guía de turismo*. Profesional encargado de orientar a los turistas durante su estadía y que ha sido certificado para el ejercicio de la actividad por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá.
6. *Incentivos*. Mecanismos que permitan el desarrollo del turismo rural comunitario.
7. *Patrimonio cultural*. Los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, así como elementos o esculturas de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
8. *Patrimonio natural*. Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Artículo 4. La Autoridad de Turismo de Panamá y las autoridades tradicionales coordinarán para adoptar las medidas necesarias para la adecuada aplicación del desarrollo del turismo indígena sostenible en comunidades y regiones con potencial turístico.

Artículo 5. La Autoridad de Turismo de Panamá y las autoridades tradicionales, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, el fortalecimiento y la difusión de la cultura indígena, como atractivo turístico. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los pueblos indígenas y la comercialización de sus productos.

Artículo 6. Las autoridades tradicionales, junto con la Autoridad de Turismo de Panamá, coordinarán jornadas de capacitación y formación en las comunidades con las instituciones vinculadas a esta materia.

Artículo 7. Las autoridades tradicionales serán las encargadas de coordinar y fomentar la actividad turística indígena sostenible de sus regiones. Las entidades públicas correspondientes promocionarán, incentivarán y crearán las condiciones necesarias para el desarrollo del turismo rural comunitario.



Artículo 8. Con el fin de preservar y valorar las expresiones genuinas del patrimonio cultural comunitario, las autoridades tradicionales podrán gestionar y desarrollar programas en alianza con organismos privados, entidades públicas y organizaciones sin fines de lucro y de cooperación internacional.

Capítulo II Cultura, Historia y Pueblos Indígenas

Artículo 9. La cultura histórica de los pueblos indígenas constituirá aspectos que serán promovidos y desarrollados por el turismo indígena sostenible por ser parte integrante de la idiosincrasia de una población.

Artículo 10. Se reconoce la medicina tradicional de los pueblos indígenas como forma de expresión de la cosmovisión de estos pueblos.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura promoverá y desarrollará, directamente con las autoridades tradicionales, las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura, así como la promoción de la historia y de los pueblos indígenas en el territorio nacional.

Artículo 12. El turismo indígena sostenible debe prevenir el deterioro y la destrucción de los sitios sagrados y toda manifestación tangible e intangible de su modo de vida y su cosmovisión.

Capítulo III Competencia de las Autoridades de Turismo de Panamá

Artículo 13. La Autoridad de Turismo de Panamá, como órgano rector de la actividad turística en el país, tendrá las siguientes competencias en relación con el turismo indígena sostenible:

1. Elaborar, en coordinación con las comunidades, el Plan Estratégico de Turismo Indígena Sostenible de cada comunidad que realice actividad turística.
2. Otorgar el permiso de alojamiento público turístico a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad de Turismo de Panamá.
3. Asesorar a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de turismo indígena sostenible para el cumplimiento de los procesos correspondientes a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Destinar el recurso humano y económico necesario para el desarrollo del turismo indígena comunitario sostenible.
5. Promover a nivel nacional e internacional las experiencias de turismo indígena sostenible.
6. Establecer las condiciones necesarias para desarrollar el turismo indígena sostenible.
7. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.



Artículo 14. La Autoridad de Turismo de Panamá, junto con las autoridades tradicionales de la República, diseñará el Plan Estratégico de Turismo Indígena Sostenible, que incluirá una visión, una misión y sus objetivos.

Capítulo IV Incentivos

Artículo 15. El Estado creará las facilidades para préstamos blandos y promoverá el apoyo de las instituciones vinculadas al desarrollo de la micro y pequeña empresa, a fin de que estas comunidades puedan lograr su propio desarrollo y el objeto de la presente Ley.

Artículo 16. Podrán acogerse a los beneficios e incentivos de la presente Ley las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de turismo indígena sostenible.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 17. Se crea el Registro de Turismo Rural Comunitario.

Artículo 18. El Sistema Estatal de Radio y Televisión brindará espacios para la promoción, divulgación y sensibilización del turismo indígena sostenible a nivel nacional.

Artículo 19. En los procesos de consulta y participación establecidos en la ley, se respetarán los estilos de discusión y toma de decisiones de cada una de las comunidades involucradas, garantizando que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su opinión.

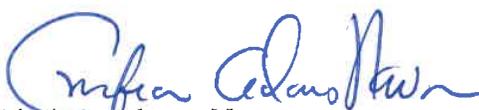
Artículo 20. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

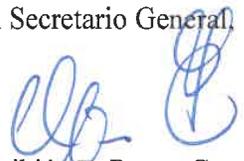
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 243 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General


Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE MARZO DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 36
De 24 de Marzo de 2022



Que declara el listado de los medicamentos en desabastecimiento crítico de la Caja de Seguro Social

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley 97 de 4 de octubre de 2019, modifica y adiciona artículos a la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, y establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, queda facultado para decretar el desabastecimiento crítico de un medicamento o producto farmacéutico en el territorio nacional a nivel del sector público y una vez realizada la declaratoria, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán realizar compras conjuntas o de manera unilateral a nivel nacional o en el extranjero, a través de mecanismos expeditos;

Que, en la precitada excerta legal, se crea la Comisión para la Evaluación del Desabastecimiento Crítico de Medicamentos, como una comisión técnica asesora, cuya función primordial será recomendar al Órgano Ejecutivo dictaminar el desabastecimiento crítico de medicamentos o productos farmacéuticos, bajo los criterios o parámetros establecido en dicha ley;

Que la referida Comisión es presidida por el Ministerio de Salud e integrada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, Caja de Seguro Social, Defensoría del Pueblo, Colegio Médico de Panamá, Colegio Nacional de Farmacéuticos y la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas;

Que en el Decreto Ejecutivo N.º 36 de 17 de enero de 2020 se reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana y dicta otras disposiciones, conforme fue modificada por la Ley 97 de 04 de octubre de 2019, y se establece las formas para originar una declaratoria de desabastecimiento crítico de medicamentos o productos farmacéuticos, proferida por el Órgano Ejecutivo, así como, el procedimiento para la petición por parte de las instituciones públicas de salud;

Que el Decreto Ejecutivo No.26 de 15 de marzo de 2022, que aprueba el reglamento para las compras conjuntas o de manera unilateral del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social de medicamentos o productos farmacéuticos declarados en desabastecimiento crítico, a través de mecanismos expeditos;

Que, en cumplimiento a las referidas normas, la Comisión para la Evaluación del Desabastecimiento Crítico de Medicamentos, habiendo evaluado la Nota CPAAM-42-2022 de la Caja de Seguro Social, recomendó mediante el Informe No. 3 de 23 de marzo de 2022 que se

eleve al Órgano Ejecutivo la solicitud de declaratoria de desabastecimiento crítico de ciento treinta (130) medicamentos que cumplen con los criterios para ello;

Que, habiendo surtido todo el trámite respectivo contenido en las disposiciones legales, es de suma importancia que el Órgano Ejecutivo declare el desabastecimiento crítico de medicamentos o productos farmacéuticos de la Caja de Seguro Social, para que pueda realizar las compras, a través de mecanismos expeditos;

DECRETA:

Artículo 1. Declarar en desabastecimiento crítico los siguientes medicamentos de la Caja de Seguro Social:

No.	Nombre/Concentración/FF de los medicamentos
1	ALFACALCIDOL, 1MCG, CÁPSULA, V.O.
2	LOPRAZOLAM, 2MG, TABLETA, V.O.
3	SIMVASTATINA, 10MG, CÁPSULA O TABLETA, V.O.
4	FORMOTEROL FUMARATO (EFORMOTEROL), 9-12MCG/INHALACIÓN, POLVO SECO, INHALADOR CON APLICADOR CON 30-60 DOSIS, VÍA BUCAL.
5	CALCIO CARBONATO, 500 MG-1,000MG DE CALCIO ELEMENTAL, TABLETA, V.O.
6	ERITROMICINA (BASE, ESTEARATO O ETILSUCCIONATO), 500MG, TABLETA, V.O.
7	MELFALANO 2mg, tableta, V.O.
8	LEVOMEPRMAZINA, 25MG, TABLETA, V.O.
9	IMIPRAMINA 10 MG CAPSULA O TABLETA V.O.
10	PIRIDOXINA (VITAMINA B6), 50MG, TABLETA, V.O
11	ANOVULATORIO ORAL, ESTRÓGENOS: ETINILESTRADIOL, 0.020-0.030MG; PROGESTAGENOS: LEVONORGESTREL, 0.15MG. O GESTODENO, 0.075MG, TABLETA, V.O.
12	TRAMADOL CLORHIDRATO, 50MG, CÁPSULA, V.O.
13	ACETIL SALICÍLICO ÁCIDO, 75-100MG, TABLETA, V.O.
14	AMITRIPTILINA 10mg, cápsula o tableta, V.O.
15	PROPRANOLOL CLORHIDRATO, 10MG TABLETA, V.O.
16	COMPLEJO B, TABLETA, V.O.
17	SULFASALAZINA, 500 MG, TABLETA, V.O.
18	DICLOXACILINA, 500MG, CÁPSULA, V.O.
19	CLOMIFENO CITRATO 50mg, tableta, V.O.
20	CLONAZEPAM 2mg, tableta, V.O.
21	ESPIRAMICINA 1.0-1.5 millones UI, cápsula o tableta, V.O.
22	AMANTADINA SULFATO 100mg, tableta, V.O.
23	VERAPAMILO CLORHIDRATO 120mg, tableta de acción prologada, V.O.
24	DANAZOL, 200mg, cápsula o tableta, V.O.
25	COLCHICINA 0.5mg-0.6mg, tableta, V.O.
26	SUCRALFATO 1g, tableta o gel oral, V.O.
27	MONTELUKAST 5mg, tableta masticable, V.O.
28	ACICLOVIR 400mg, cápsula o tableta, V.O.
29	FENOFIBRATO 200-250mg, cápsula de liberación prolongada, V.O.
30	DILTIAZEM 180mg, cápsula o tableta, de liberación modificada, V.O.
31	IMATINIB MESILATO 100mg, cápsula o tableta, V.O.
32	LISINOPRIL, 20mg, tableta, V.O.



33	MONTELUKAST 4mg, tableta, V.O.
34	TIZANIDINA CLORHIDRATO 4mg, tableta, V.O.
35	DAPSONA 100mg, tableta, V.O.
36	MULTIVITAMINAS, polvo liofilizado, I.V.
37	HIDROCORTISONA SUCCINATO SÓDICO 50mg/ml, polvo liofilizado, I.M., I.V.
38	TESTOSTERONA CIPIONATO o ENANTATO o PROPIONATO, larga acción, 100-250mg/ml, solución, I.M.
39	ATROPINA SULFATO 1mg/ml, solución, S.C., I.M., I.V.
40	KETAMINA 50mg/ml, solución, I.M., I.V.
41	PRASTERONA ENANTATO 200mg/ESTRADIOL 4mg, solución, I.M.
42	DIMENHIDRINATO 10mg/ml, solución, I.V.
43	IDARUBICINA 5mg, polvo liofilizado, vial, I.V.
44	ASPARAGINASA 10,000UI, polvo liofilizado, I.V.
45	Inmunoglobulina, 5-10g, polvo liofilizado o solución, I.V.
46	GANCICLOVIR 500mg, polvo liofilizado, I.V.
47	INMUNOGLOBULINA 2.5-3g, polvo liofilizado o solución, I.V.
48	INMUNOGLOBULINA 0.5-1g, polvo liofilizado o solución, I.V.
49	MULTIVITAMINAS PEDIÁTRICAS, polvo liofilizado, IV.
50	DEXTROSA HIPERTÓNICA 50% A 70%, solución, 500 ml a 2,000 ml, I.V.
51	Potasio fosfato, 3mmol/ml, solución, I.V.
52	GEMCITABINA CLORHIDRATO 1g, polvo liofilizado, I.V.
53	Mitoxantrona, 2mg/ml, solución, I.V.
54	Ziprasidona, 20mg/ml, polvo liofilizado, I.M.
55	Tocilizumab, 20mg/ml, solución concentrada, I.V.
56	Levobupivacaína clorhidrato, 5mg/ml, solución, vía parenteral
57	AMINOÁCIDOS al 5.4%, solución, 250ml, I.V.
58	Undecanoato de testosterona, 1,000mg, solución, ampolla, 4ml, I.M.
59	ALUMINIO ACETATO ÁCIDO 0.050%- 0.060%, loción, pH: 3.5-4.8, frasco, 120ml, Vía Tópica.
60	HIDROCORTISONA 0.25-2.5%, loción, frasco, 15-30ml, Vía Tópica. (Corticoide de baja potencia).
61	POLIMIXINA B, NEOMICINA, HIDROCORTISONA 1%, gotas, suspensión, frasco, 5ml, Vía Ótica.
62	METACRESOLSULFÓNICO ÁCIDO con FORMALDEHÍDO (POLICRESULENO) 36 - 41%, líquido, frasco, 10-25ml, Vía Tópica.
63	MUCILOIDES HIDROFILICOS DERIVADOS DE PLANTAGINACEAE (EQUIVALENTE A UN MÍNIMO DE 49% DE PSYLLIUM), POLVO O CÁSCARA, FRASCO, 200-350G, V.O.
64	PASIFLORA, 500MG/5ML, SOLUCIÓN, FRASCO, V.O.
65	ANTIISTAMÍNICO CON DESCONGESTIONANTE NASAL: ANTIISTAMÍNICO: BROMFENIRAMINA, 2MG/5ML, O CLORFENIRAMINA, 2MG/5ML, O DEXBROMFENIRAMINA, 1.5MG/5ML, O TRIPROLIDINA, 1.25MG/5ML CON DESCONGESTIONANTE NASAL: FENILEFRINA, 5MG/5ML, O PSEUDOEFEFRINA, 30MG/5ML, JARABE, FRASCO, 60-90ML, V.O.
66	FENITOÍNA, 125MG/5ML, SUSPENSIÓN, FRASCO, 120-250ML, V.O.
67	DICLOXACILINA, 250MG/5ML, POLVO PARA SUSPENSIÓN, FRASCO, 60-100ML, V.O.
68	TROPICAMIDA, 1%, GOTAS, SOLUCIÓN, FRASCO, 15ML, VÍA OFTÁLMICA
69	MULTIVITAMINAS GOTAS, FRASCO CON CUENTAGOTAS O GOTERO CALIBRADO, 15-30ML V.O.
70	PROXIMETACAÍNA (PROPARACAÍNA), 0.5% O TETRACAÍNA (AMETHOCAÍNA), 0.5%, GOTAS, SOLUCIÓN, FRASCO, 10-15ML, VÍA OFTÁLMICA.
71	BETAMETASONA VALERATO, 0.1%, LOCIÓN CAPILAR, FRASCO, 20-60ML, VÍA TÓPICA.



72	ISOFLURANO, SOLUCIÓN, FRASCO, 100ML, INHALACIÓN.
73	CLINDAMICINA PALMITATO, 75MG/5ML, GRÁNULOS, POLVO, SUSPENSIÓN O SOLUCIÓN, FRASCO, 60-100 ML, V.O.
74	LOPINAVIR 80MG CON RITONAVIR 20MG/ML, SOLUCIÓN, FRASCO, V.O.
75	COMPLEJO B, ELIXIR, FRASCO, 120-240ML, V.O.
76	TEOFILINA, 50MG/5ML, JARABE, FRASCO, 120ML, V.O.
77	MOMETASONA FUROATO, 200MCG/INHALACIÓN, POLVO SECO, INHALADOR, VÍA BUCAL
78	LAMIVUDINA 10mg/ml, solución, frasco, 240-300ml, V.O.
79	MOMETASONA, 50MCG/INHALACIÓN, SUSPENSIÓN ACUOSA EN AEROSOL, INHALADOR CON 140 DOSIS, VÍA NASAL.
80	DEXTROSA, 37.5 GRAMOS CADA 100ML, SOLUCIÓN-ORAL, 200ML
81	ALUMINIO ACETATO ÁCIDO, 0.050% A 0.060%, CREMA, PH: 4.0 - 4.8, TUBO, 30G VÍA TÓPICA.
82	FUSIDATO SÓDICO, 2%, GASA IMPREGNADA, SOBRE, GASA 10X10CM, VÍA TÓPICA; VEN:
83	CORTICOIDE DE POTENCIA ALTA: AMCINONIDE, 0.1% O BETAMETASONA DIPROPIONATO, 0.05% O FLUOCINOLONA CETÓNIDA, 0.2% O HALCINONIDA, 1% O MOMETASONA FUROATO, 0.1%, CREMA, TUBO, 15G, VÍA TÓPICA
84	BENZOILO PERÓXIDO, GEL, 5%, TUBO 40-60G.
85	ACICLOVIR 3%, ungüento, tubo, 3-7g, Vía Oftálmica.
86	HIDROCORTISONA o BETAMETASONA o PREDNISOLONA con LIDOCAÍNA o BENZOCAÍNA, pomada o ungüento, tubo con aplicador, 10-30g, Vía Rectal.
87	METACRESOLSULFÓNICO ÁCIDO CON FORMALDEHÍDO (POLICRESULENO), 18MG/G, GEL, TUBO CON APLICADOR, 50G, VÍA VAGINAL.
88	LEVONORGESTREL, 52MG (20 MC/24 HORAS) SISTEMA INTRAUTERINO
89	Rituximab, 100mg, solución, I.V.
90	Rituximab, 500mg, solución, I.V.
91	Infliximab, 100mg, polvo liofilizado, I.V.
92	LEUCOVORINA CÁLCICA (ACIDO FOLÍNICO), 15MG, TABLETA, V.O.
93	GLICERIL TRINITRATO (NITROGLICERINA), 0.4MG, TABLETA, VÍA SUBLINGUAL
94	PIRIMETAMINA, 25MG, TABLETA, V.O
95	SULFADIAZINA, 500MG, TABLETA, V.O.
96	GESTRINONA, 2.5 MG, CÁPSULA, V.O
97	LORAZEPAM, 2MG, TABLETA, V.O.
98	FLUDROCORTISONA ACETATO, 0.1MG, TABLETA, V.O.
99	TEOFILINA ANHIDRA, 250-300MG, CÁPSULA O TABLETA, LARGA ACCIÓN, V.O.
100	DEXAMETASONA 4mg, tableta, V.O.
101	ACITRETINA, 25 MG, CAPSULA, V.O.
102	INMUNOGLOBULINA ANTITETÁNICA 250UI, solución, I.M.
103	PAPAVERINA 30-32.5mg/ml, solución, I.V.
104	FLUOROURACILO 50mg/ml, solución, ampolla o vial, 510ml, I.V. FLUOROURACILO 50mg/ml, solución, I.V.
105	NITROPRUSIATO SÓDICO 50mg, polvo liofilizado o solución, I.V.
106	CARMUSTINA 100mg, polvo liofilizado, I.V.
107	FENOBARBITAL 65mg/ml, solución, I.M., I.V.
108	ISOPROTERENOL 0.2mg/ml, solución, I.V.
109	HIALURONIDASA 150-1,500UI, polvo liofilizado, I.M., S.C., Periocular.
110	DEFEROXAMINA MESILATO 500mg, polvo liofilizado, I.M., I.V.
111	EDETATO (VERSENATO, EDTA) CALCIO DISÓDICO 200mg/ml, solución, I.M., I.V.



112	INDOMETACINA SÓDICA 1mg, polvo liofilizado o solución, I.V.
113	EPOETINA (ERITROPOYETINA) 20,000-50,000UI, solución o polvo, vial multidosis, S.C., I.V.
114	FLUDARABINA FOSFATO 50mg, polvo liofilizado, vial, I.V.
115	SODIO BIFOSFATO 19G/SODIO FOSFATO 7G Ó DSS (DIOCTIL SULFOSUCCINATO SÓDICO) 0.01G/SORBITOL 13.4G, SOLUCIÓN, (ENEMA), ENVASE PLÁSTICO DESCARTABLE CON CÁNULA RECTAL, 60-135ML, VÍA RECTAL
116	ATROPINA SULFATO, 1%, GOTAS, SOLUCIÓN, FRASCO, 5-10ML, VÍA OFTÁLMICA.
117	DIGOXINA, 0.05MG/ML, ELIXIR PEDIÁTRICO, FRASCO CON CUENTAGOTAS O GOTERO CALIBRADO, 60ML, V.O.
118	TRIVITAMINAS ADC, GOTAS, FRASCO CONCIENTAGOTAS O GOTERO CALIBRADO, 15- 30ML. V.O.
119	SEVOFLURANO, SOLUCIÓN, FRASCO, 250ML, INHALACIÓN
120	ALUMINIO ACETATO CON ACÉTICO ÁCIDO, GOTAS, SOLUCIÓN, FRASCO GOTERO, 60 ML, VÍA ÓTICA.
121	NITROFURANTOÍNA, 50MG/5ML, SUSPENSIÓN, 60-100ML, V.O.
122	ZINC ÓXIDO 1% CON UREA 1% LOCION, FRASCO, VIA TOPICA
123	HIDRATO DE CLORAL, 500MG/5ML JARABE.
124	FLUOXETINA HIDROCLORURO, 20MG/5ML, SOLUCIÓN, V.O.
125	ABACAVIR SULFATO, 20MG/ML, SOLUCIÓN,FRASCO, V.O.
126	LIGNOCAÍNA (LIDOCAÍNA) 2%, jalea, tubo, 20-30g, Vía Tópica.
127	AMLODIPINA 5 mg, tableta, V.O.
128	INSULINA NPH (Humana, 100 UI/ml, suspensión, S.C.
129	INSULINA Regular, (humana), 100 UI/ml, solución, S.C.
130	RANITIDINA CLORHIDRATO, 150MG/10ML, JARABE, FRASCO, V.O.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 97 de 4 de octubre de 2019, que modifica y adiciona artículos a la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y Decreto Ejecutivo N.º 36 de 17 de enero de 2020, Decreto Ejecutivo No.26 de 15 de marzo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Marzo** del año dos mil veintidós (2022).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

IVETTE BERRÍO AQUÍ
Ministra de Salud, encargada

